

Bogotá D.C., agosto de 2022.

Doctora.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA.

JUEZ 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO: 11001310301920200040100.
DEMANDANTE: SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la de la Señora **SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ** en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del **NUMERAL 4 DEL CAPITULO 1 DEL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022**, en el cual el Despacho, niega el decreto de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** deprecada por el suscrito y omite pronunciarse frente a la solicitud de decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO**, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se relacionan a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Frente a la oportunidad para interponer el recurso, encontramos que la providencia que adiciona el auto del 24 de mayo de 2022 fue notificado el día 1 de agosto de la presente anualidad, por lo tanto, el término para interponer el medio de impugnación, en contra del mismo vence el día 4 de agosto de 2022, razón por la cual el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

Respecto del medio de impugnación, es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, de acuerdo a lo contenido en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

(...)

Y el numeral octavo del artículo 321 de la misma codificación.

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”. (Énfasis propio).

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS.

1. Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2022, el Despacho, dentro del proceso del asunto procedió con el decreto de pruebas y decidió:

“

I. PARTE ACTORA.

(...)

4. *INSPECCIÓN JUDICIAL: ABSTENERSE de ordenar la inspección judicial, por inconducente, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., en concordancia con el art. 236 del mismo código, por cuanto existen en el expediente otras pruebas con las que se puede verificar los hechos”.*

2. Ahora, el día 31 de mayo del año en curso se presentó **SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO** en cita, por cuanto el Despacho omitió pronunciarse frente al decreto de testimonios deprecados e interrogatorios de parte, incluyendo el del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO**.

3. Mediante providencia fechada del 29 de julio de 2022, el Despacho adicionó el auto del 24 de mayo de la misma anualidad, en atención a lo solicitado, no obstante, nada se indicó en cuanto el decreto o negativa de la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO**.

Sentados lo anteceden procesales, me permito exponer con las razones que motivan el disenso en cuanto al decreto de las pruebas solicitadas, a saber:

(i) De la inspección judicial en el apartamento número 215 escalera número 21.

4. Señala el Titular del Despacho en su decisión que la prueba que se solicita es

“inconducente” al estimar que, existen en el expediente otras pruebas con las que se pueden verificar los hechos.

5. En primer lugar, se tiene que la **CONDUCENCIA**, en materia probatoria, “consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho¹”; frente al particular, el Doctor Nisimblat, señala que la conducencia “es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar²”.

6. Como es sabido, el caso que nos ocupa se suscita en la responsabilidad que se irroga al Demandado por cuenta de los daños tanto materiales como inmateriales causados a mi mandante, la Señora **SANDRA WILMORE BARAJAS** y al inmueble de su propiedad ubicado en la Escalera 21 Apartamento 215 de la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3**, derivados de la construcción del del **CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA**, en cabeza de la sociedad demandada.

7. No menos importante es reiterar que, mi representada, desde el día **5 DE DICIEMBRE DE 2018**, mi representada se encuentra **AUTOREUBICADA** en otro apartamento, por cuenta del ofrecimiento realizado por parte de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, debido al grave estado en el que se encuentra el inmueble, ubicado en la Escalera 21 Apartamento 215 de la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3**; lo que quiere decir que, los daños estructurales que presenta dicho inmueble son de tal magnitud que a fin de preservar la integridad de sus habitantes, la única alternativa viable era el abandono del apartamento por **amenaza de ruina.**

8. Con lo anterior quiero decir que, arribar al convencimiento del Juzgador sobre los daños que presenta el apartamento 215 de la escalera 21, y que han sido enunciados hasta la saciedad, solo puede hacerse mediante un medio probatorio cuya característica principal sea que, por medio de sus sentidos, el juez corroboré lo manifestado, como lo es la **INSPECCIÓN JUDICIAL**.

9. No hay que perder de vista que, los daños que se indican continúan pronunciándose por el paso del tiempo, puesto que, el estado del inmueble no es el mismo desde la presentación de la demanda a la fecha de presentación del presente escrito, toda vez que, en la actualidad cuenta con unas vigas situadas desde el techo hasta el piso a fin de dar soporte al mismo y “*precar*” el deterioro que, a todas luces, además de inminente no cesa.

10. Es claro entonces que, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el proceso del asunto, no en si misma inconducente, por el contrario, es un medio de prueba cuyo requisito intrínseco permite que, su Señoría, en virtud del principio de inmediación pueda corroborar por si mismo y sin interpuesta persona que, los daños que a la fecha presenta el inmueble *objeto de la litis* son ciertos, que es tan deplorable la situación

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

² Nisimblat, N. (2018). Derecho Probatorio: Técnicas de Juicio Oral . Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

actual del apartamento 215 y particularmente de la escalera 21, zonas comunes y áreas aledañas a la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX -3**.

11. Hechas estas salvedades, de la **INSPECCIÓN JUDICIAL** se tiene que se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 236 y ss., a saber: “**para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte**, el examen de personas, **lugares**, cosas o documentos” (énfasis propio). De igual manera, la jurisprudencia constitucional, se ha pronunciado frente a la inspección judicial señalando que: “es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas”³

12. Lo hasta aquí señalado nos lleva a concluir que, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada es **CONDUCTENTE** en la medida que, *el ordenamiento legal vigente, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica*⁴, y no resulta coherente concebir que los hechos manifestados se corroboren por otro medio probatorio distinto a este.

13. De igual manera, como se indicó, no se decretó el interrogatorio de parte del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO**, el cual fue solicitado con apego a las normas que regulan su decreto⁵, y dentro de la oportunidad probatoria, es decir, en el **TRASLADO DE LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADOS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS S.A.**

En virtud de lo expuesto me permito elevar la siguiente:

III. SOLICITUD.

1. Se sirva **REVOCAR** el **NUMERAL 4 DEL CAPITULO 1 DEL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022** y en consecuencia, se sirva proceder con la decreto de la **Inspección Judicial** en el apartamento número 215 Escalera número 21 ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX – ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en la Calle 127 A No. 53 A – 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Se sirva decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ MORENO** solicitado en el **TRASLADO DE LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADOS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS S.A.**

³ Sentencia C-595 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia SU-355 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo

⁵ Artículo 198 del C.G.P.

3. En caso de no acceder a la reposición peticionada, se solicita que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que este sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De la Señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.

T.P. 137.037 del C.S.J.

RV: PROCESO 11001310301920200040100 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 16:57

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Liceth Juliana Parra Cely <julianaparra@delaespriellalawyers.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 4:35 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; jjcorrea@jcorrealegal.com <jjcorrea@jcorrealegal.com>; elianak.villa@constructoracolpatria.com <elianak.villa@constructoracolpatria.com>; arestrepo@dacbeachcroft.com <arestrepo@dacbeachcroft.com>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Luis Cotes <luisccotes@delaespriellalawyers.com>

Asunto: PROCESO 11001310301920200040100 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022

Buenas tardes,

Doctora.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA.

JUEZ 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 11001310301920200040100.

DEMANDANTE: SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022.

Por instrucción del Doctor. **CARLOS SÁNCHEZ C.**, en su calidad de Apoderado de la Señora **SANDRA WILMORE BARAJAS GÓMEZ**, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2022 ADICIONADO POR EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022**, con base en el memorial adjunto al presente correo.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

--

JULIANA PARRA

ABOGADA**BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 605 3605666**BOGOTÁ** Cra. 13 N° 82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 601 6363679**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 604 5904636**MIAMI** 268 Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

20 AÑOS

DE LA ESPRIELLA Lawyers Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM

@DELAESPRIELLAE



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS
Certification



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192020401-00

Hoy 09 de AGOSTO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 10 de AGOSTO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 16 de AGOSTO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria